



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS
SUP-JDC-264/2026 y acumulados
ACUERDO DE SALA

Antecedentes

El actor promovió diversos juicios de la ciudadanía contra presuntas omisiones de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena relacionadas con la falta de notificación de acuerdos de admisión y la omisión de pronunciarse sobre medidas cautelares dentro de varias quejas partidistas. Dichas quejas estaban vinculadas con presuntos actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a un senador de Quintana Roo, ante una posible aspiración a la gubernatura de esa entidad.

SÍNTESIS

¿Qué plantea la parte actora?

El actor reclama la omisión de la Comisión de Justicia de admitir diversas quejas intrapartidistas y de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, relacionadas con presuntos actos de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña de un senador que, presuntamente, busca contender por la gubernatura de Quintana Roo. También señala la participación y acompañamiento de la gobernadora del estado en diversos eventos y publicaciones vinculadas con el denunciado.

¿Qué decide la Sala Superior?

La Sala Superior determina que la controversia tiene naturaleza local, porque los hechos denunciados, sus efectos y posible incidencia se circunscriben al Estado de Quintana Roo y no se advierte una estrategia de comunicación de alcance nacional.

Por ello, considera que existe una instancia previa competente para conocer del asunto y, al no haberse solicitado el salto de instancia, reencauza la demanda al Tribunal Electoral de Quintana Roo para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda. Asimismo, precisa que el reencauzamiento no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación ni sobre el fondo de la controversia.

Conclusión: El conflicto planteado corresponde al ámbito local, ya que los hechos denunciados y sus posibles efectos se limitan al Estado de Quintana Roo. En consecuencia, el asunto debe ser conocido inicialmente por el Tribunal Electoral local, al existir una vía previa idónea para tutelar los derechos del actor, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-264/2026 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiséis.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual determina: **a)** que la Sala Regional Xalapa tiene competencia formal para conocer de la materia de impugnación del presente juicio; y, **b)** por economía procesal, se reencauzan las demandas al Tribunal Electoral de Quintana Roo, porque la parte actora no agotó el principio de definitividad ni solicitó salto de instancia

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. REENCAUZAMIENTO.....	4
V. ACUERDA	8

GLOSARIO

Actor/ promovente:	Erick Sánchez Cordova
Comisión de Justicia:	Comisión de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias de los expedientes se advierten los hechos siguientes:

¹ **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona.

SUP-JDC-264/2026 Y ACUMULADOS

1. Quejas partidistas. El actor señala que, durante los meses de marzo, abril y mayo de dos mil veintiséis,² presentó diversas quejas ante la Comisión de Justicia, en contra de Eugenio Segura Vázquez en su calidad de senador de la república por el Estado de Quintana Roo, por la supuesta promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y el uso indebido de recursos públicos.

Ello, derivado de propaganda plasmada en bardas en diversos puntos del Estado; además de la difusión en las redes sociales *Facebook* y *YouTube* de propaganda consistente en el pautado de encuestas y entrevistas en las que señala como beneficiado al denunciado; realización y participación de eventos con las presidencias municipales del Estado; acompañamiento de la presidenta y del Secretario de Organización, ambos del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y del presidente del Consejo Político Estatal del mismo partido; la apertura de casas de transformación. Todo ello, ante la supuesta pretensión de contender como candidato a la Gubernatura en el próximo proceso electoral local en dicha entidad.

2. Admisión de quejas. El actor señala que, mediante acuerdo de veintitrés de abril, la Comisión de Justicia admitió a trámite algunas de sus quejas, acumulándolas;³ sin embargo, omitió pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares y que inclusive mediante acuerdo de once de mayo, fue citado a la audiencia estatutaria misma que habrá de celebrarse el próximo veintisiete de mayo.

No obstante, señala que a la fecha en que presenta sus escritos de demanda no se le han notificado diversos acuerdos de admisión de quejas promovidas en diversas fechas.

3. Demandas. Inconforme con lo anterior, los días quince y dieciocho de mayo, el actor promovió juicios de la ciudadanía ante esta Sala Superior.

² Todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

³ CNHJ-QROO-193/2026 y acumulados



4. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas se integraron los expedientes **SUP-JDC-264/2026, SUP-JDC-265/2026, SUP-JDC-271/2026, SUP-JDC-274/2026, SUP-JDC-275/2026, SUP-JDC-277/2026, SUP-JDC-278/2026, SUP-JDC-282/2026 y SUP-JDC-283/2026** los cuales fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de este acuerdo corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora; decisión que corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario del medio de impugnación.⁴

III. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior considera que dada la existencia de conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos por el mismo actor, señalando a la misma autoridad responsable y se realizan las mismas reclamaciones respecto de los actos impugnados; en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, es procedente la acumulación de los expedientes **SUP-JDC-265/2026, SUP-JDC-271/2026, SUP-JDC-274/2026, SUP-JDC-275/2026, SUP-JDC-277/2026, SUP-JDC-278/2026, SUP-JDC-282/2026 y SUP-JDC-283/2026** al diverso **SUP-JDC-264/2026**, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior, por lo que deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos del presente acuerdo de sala a los expedientes acumulados.⁵

⁴ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es la formalmente competente para conocer de la materia de impugnación del presente juicio, toda vez que la controversia se relaciona con la omisión atribuida a la Comisión de Justicia de Morena de notificar los acuerdos de admisión de diversas quejas promovidas por el actor, además de la omisión de dictar medidas cautelares solicitadas dentro de procedimientos sancionadores partidistas cuyos hechos y efectos se circunscriben al Estado de Quintana Roo, entidad federativa sobre la cual dicha Sala Regional ejerce jurisdicción.

No obstante, lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que existe una instancia previa que debe agotarse, la cual resulta apta para tutelar el derecho de acceso a la justicia del actor, y que el promovente no solicitó el salto de instancia –acción *per saltum*–.

En ese sentido, conforme al principio de definitividad y por economía procesal, lo procedente es reencauzar el escrito de demanda al Tribunal Electoral de Quintana Roo, a fin de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda respecto de la controversia planteada.

2. Marco jurídico

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya



competencia se determina tanto en la propia Constitución general, como en las leyes secundarias aplicables.⁶

Al respecto, conforme con la Ley de Medios la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

En función de lo anterior, las controversias que tengan relación con las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos, son del conocimiento directo de la Sala Superior.⁷

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la gubernatura de los estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa, siendo recurribles ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral aquellas determinaciones referentes a los casos de las elecciones municipales y diputaciones locales.⁸

Por otra parte, el artículo 10, apartado 1, inciso d) de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, entre otros supuestos.

Asimismo, los artículos 79, apartado 1; y 80, apartados 1, inciso g), y 2 de la citada Ley de Medios establecen que el juicio de la ciudadanía solo

⁶ Artículo 99, párrafo octavo de la Constitución.

⁷ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica.

⁸ Artículos 83, párrafo 1, inciso b) fracción II, de la Ley de Medios y, 263 de la Ley Orgánica.

SUP-JDC-264/2026 Y ACUMULADOS

será procedente cuando se haya cumplido con el **principio de definitividad**, es decir, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y lleve a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.⁹

De lo anterior se advierte que, por regla general, los medios de impugnación electorales solo son procedentes cuando se agoten las instancias previas¹⁰ establecidas en las leyes federales, locales o, en su caso, en la normativa partidista, lo que conlleva el cumplimiento del llamado principio de definitividad.¹¹

El principio de definitividad descansa en que las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata, así como idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos.

En este contexto, este Tribunal Electoral ha establecido las siguientes reglas de remisión para el envío del asunto a la instancia competente, en caso de que no se cumpla con el requisito de definitividad, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 1/2021:¹²

- Si la materia de la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente, para que analice la procedencia del salto de instancia.
- Si la parte actora **no lo solicita expresamente**, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la instancia partidista o al Tribunal local competente, a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la Sala Regional que corresponda para que determine lo conducente.

3. Caso concreto

⁹ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución.

¹¹ De acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

¹² Jurisprudencia de rubro: **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).**



La controversia se relaciona con la omisión atribuida a la Comisión de Justicia de notificar los acuerdos de admisión de diversas quejas promovidas por el actor, además de la omisión de dictar medidas cautelares solicitadas dentro de procedimientos sancionadores partidistas, derivado de quejas promovidas por el actor en las que denunció hechos presuntamente irregulares vinculados con la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña de un senador¹³ ante su presunta pretensión de contender por la Gubernatura del Estado de Quintana Roo.

No obstante que en las quejas partidistas se hace referencia a una posible candidatura a la gubernatura, la litis se circunscribe al análisis de la actuación de un órgano de justicia intrapartidista respecto de diversas quejas promovida por un militante, cuyos hechos, efectos y posible incidencia se limitan al ámbito territorial del Estado de Quintana Roo, lo que configura un conflicto partidista de naturaleza local, que no trasciende al orden nacional.¹⁴

Lo anterior, en tanto que las bardas, eventos, apertura de casas de transformación, acompañamientos y los materiales denunciados solo tuvieron lugar en la señalada entidad, y no se advierte, a partir de las constancias que obran en autos, la existencia de una estrategia de comunicación de alcance nacional.

Ahora bien, toda vez que existe una instancia previa que debe agotarse, la cual resulta apta para tutelar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, y que el promovente no solicitó el salto de instancia –acción *per saltum*–, por economía procesal, lo procedente es reencauzar el escrito de demanda al Tribunal Electoral de Quintana Roo, a fin de que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

¹³ Electo por el principio de mayoría relativa.

¹⁴ Este criterio es consistente con lo determinado en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-52/2026 y SUP-JDC-2444/2025, en los que se concluyó que las instancias regionales de este Tribunal son formalmente competentes de aquellas controversias que únicamente impactan en el ámbito estatal.

SUP-JDC-264/2026 Y ACUMULADOS

Ello, porque la normativa del estado de Quintana Roo prevé un sistema de medios de impugnación a fin de revisar que todos los actos y resoluciones en materia electoral cumplan con el principio de legalidad.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir a dicho órgano jurisdiccional local los expedientes a efecto de que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, en el entendido de que el presente reencauzamiento no prejuzga sobre la procedencia de los medios de impugnación, ni sobre el fondo de la controversia, ya que dichas determinaciones corresponden a la autoridad jurisdiccional competente al conocer del asunto.¹⁵

Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JDC-52/2026 y SUP-JDC-65/2026.

Por lo expuesto y fundado, se

V. ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. La Sala Regional Xalapa es la autoridad formalmente competente para conocer de la materia de impugnación de los presentes asuntos

TERCERO. Se reencauzan los medios de impugnación al Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los términos precisados en el presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita las constancias originales al Tribunal local, así como cualquier otra documentación que sea presentada respecto del presente

¹⁵ Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



juicio, dejando, en forma previa, la copia certificada respectiva en el expediente.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, previa copia certificada de las constancias que obren en autos.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.